



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1108/2021

**ACTOR:** NICOLÁS ARTURO  
GARDUÑO SÁMANO

**RESPONSABLES:** CONGRESO  
DEL ESTADO DE MORELOS Y  
OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
FRANCISCO HURTADO DELGADO  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>RESUELVE:</b> .....	13



**SUP-JDC-1108/2021**

## **R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** Según refiere el actor, el tres de febrero del año en curso, la Junta de Coordinación Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos aprobó la convocatoria para la selección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve siguiente.
- 3 **B. Designación de magistraturas.** El siete de julio se publicaron en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos diversos Decretos por los que se designaron cuatro magistraturas para integrar el referido órgano de justicia estatal.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El once de julio, Nicolás Arturo Garduño Sámano, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, a fin de impugnar la convocatoria y los Decretos en comento, así como la toma de protesta de las magistraturas en cuestión.



## SUP-JDC-1108/2021

- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1108/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 6 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del asunto, Francisco Hurtado Delgado, Rafael Brito Miranda y Jaime Castera Moreno, en su carácter de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, comparecieron como terceros interesados.
- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



## SUP-JDC-1108/2021

- 9 **SEGUNDO. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.
- 10 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se impugnan actos que no corresponden a la materia electoral.
- 11 El referido artículo 9, párrafo 3 establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral, se desechará de plano.
- 12 Por su parte, en el artículo 79 de la ley procesal en comento se establecen con claridad los supuestos de procedencia del juicio

---

<sup>1</sup> Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



## SUP-JDC-1108/2021

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a saber:

1. Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y
2. Para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

13 Ahora bien, con relación a la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que a la Sala Superior le corresponde conocer de aquéllos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de



## **SUP-JDC-1108/2021**

Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

- 14 Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la aludida Ley Orgánica, las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; violaciones al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México; violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los citados cargos de elección popular, así como a los dirigentes de sus órganos distintos a los nacionales.



**SUP-JDC-1108/2021**

- 15 Como se advierte, en términos generales, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se determina, sustancialmente, por el tipo de elección que la violación a los derechos político-electorales afecta, así como al nivel o tipo de cargo partidista involucrado en la controversia.
  
- 16 En el caso, el accionante pretende impugnar, vía el juicio ciudadano, la emisión de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos para la selección de cuatro Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, así como los Decretos por los que se designaron a las magistraturas y la toma de protesta correspondiente.
  
- 17 Para tal efecto, refiere que participó en el procedimiento convocado por la Legislatura de Morelos para la selección y designación de cuatro magistraturas para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado y, al no haber sido designado, se inconformó de la convocatoria, el procedimiento de evaluación y la designación final realizada por el órgano legislativo, con la intención de que se dejen sin efectos todos los efectos jurídicos generados con la aludida designación.



**SUP-JDC-1108/2021**

- 18 Como se ve, el promovente no impugna actos de alguna autoridad electoral nacional o local, o bien, de algún órgano o dirigente de algún partido político; y tampoco formula argumentos que permitan desprender que dichos actos hubieran vulnerado alguno de sus derechos de: I) De votar y ser votado en las elecciones constitucionales para ocupar un cargo de elección popular; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, o III) De afiliarse libre e individualmente a algún partido político.
- 19 En tales circunstancias, conforme al marco que ha sido expuesto, los actos que pretende impugnar el promovente no encuadran en ninguno de los supuestos o hipótesis de procedencia del juicio ciudadano previstas en la normativa aplicable.
- 20 Ahora bien, es importante señalar que el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios dispone que el juicio ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones que afecten el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
- 21 Este supuesto, implementado en la reforma electoral de julio de dos mil ocho, amplió la procedencia del juicio ciudadano para que las personas que pretendieran integrar, entre otros, los Tribunales Electorales de las entidades federativas, pudieran





**SUP-JDC-1108/2021**

impugnar actos relacionados con la convocatoria, el proceso de selección y la designación de las magistraturas electorales.<sup>2</sup>

22 Empero, es pertinente aclarar que dicho supuesto de procedencia es exclusivo para la selección y designación de magistraturas electorales de las entidades federativas.

23 Por tanto, la designación de magistraturas de materias del Derecho diversas a la electoral, como pudieran ser la administrativa, laboral, etcétera, escapa a la jurisdicción electoral por voluntad del legislador ordinario.

24 Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por el actor no es susceptible de ser conocido mediante algún otro de los medios de impugnación competencia de esta Sala Superior.

25 El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas

---

<sup>2</sup> Incluso, está vigente la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."



## SUP-JDC-1108/2021

etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.

26 A su vez, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución se establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y en la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y



## SUP-JDC-1108/2021

jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

- 27 Las referidas previsiones constitucionales se instrumentan en los artículos 164; 166, fracciones I a III; 169, y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:



## SUP-JDC-1108/2021

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28 En el caso, como se viene exponiendo, el accionante pretende combatir la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, los Decretos por los que designó a cuatro magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, así como la toma de protesta respectiva, actos que no encuadran en ninguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral

29 En las relatadas condiciones, como no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano y los actos impugnados no pueden ser objeto de revisión y control a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal



**SUP-JDC-1108/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.